



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de julio de 2023
Ejecutivo (Medidas Cautelares) N° 2013-00528

Revisado el expediente, y en atención al memorial obrante a folios No.96 y 97 del expediente físico, advierte el Despacho que no accederá a las pretensiones del memorialista por improcedentes.

Como en reiteradas oportunidades el Despacho ha dado claridad al peticionario, téngase en cuenta que mediante acuerdo denominado **“DACIÓN EN PAGO”**, se decretó la terminación del proceso ejecutivo, situación por la cual, corresponde a una interpretación acéfala del apoderado judicial del cesionario, pretender que mediante el presente trámite coactivo, el cual además se encuentra terminado, se ordene el cumplimiento a las obligaciones contraídas por las partes mediante acuerdo denominado **“DACIÓN EN PAGO”**, situación a todas luces improcedente, pues tenga en cuenta el memorialista que dicho acuerdo no fue la obligación báculo de la acción que aquí se tramitó.

Así las cosas, y contrariamente a lo manifestado por el suplicante, el Juzgado ha sido claro al indicar al memorialista que sus pretensiones desprenden del acuerdo denominado **“DACIÓN EN PAGO”**, situación por la cual, debe iniciar las acciones correspondientes y tendientes a hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mentado acuerdo.

De otro lado, se insta al memorialista para que se abstenga de seguir elevando de manera desproporcionada innumerables solicitudes respecto de la misma situación que en distintas oportunidades y mediante la presente providencia el Despacho le ha aclarado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER POR IMPOCEDENTE a la
solicitud
del apoderado judicial del cesionario, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 94
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2013-01654

Revisado el expediente, deja constancia el Despacho para los efectos legales pertinentes, que las sociedades **STORAGE AND PARKING S.A.S** y **IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA**, No han dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia de fecha 28 de junio de 2022.

Así las cosas, habrá de requerir por **SEGUNDA VEZ** a las sociedades **STORAGE AND PARKING S.A.S** y **IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA**, para que den cumplimiento a orden impartida mediante providencia de fecha 28 de junio de 2022, comunicación que fue remitida mediante oficios No.1176 de fecha 22 de agosto de 2022 y No.1177 de fecha 22 de agosto de 2022, respectivamente, so pena, de dar aplicabilidad a las sanciones de Ley.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** a las sociedades **STORAGE AND PARKING S.A.S** y **IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA**, para que den cumplimiento a orden impartida mediante providencia de fecha 28 de junio de 2022, comunicación que fue remitida mediante oficios No.1176 de fecha 22 de agosto de 2022 y No.1177 de fecha 22 de agosto de 2022, respectivamente, so pena, de dar aplicabilidad a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 94 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 13 de julio 2023 YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 12 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2018-0835

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo solicitado, por secretaría, entréguese los títulos judiciales existentes en el presente proceso a la parte demandada a la cual se le realizaron los respectivos descuentos.

Notifíquese

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 94
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de julio de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO 2019-00598

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que a la fecha se debe abrir la correspondiente etapa probatoria y citar a las partes a efectos de adelantar audiencia virtual de que trata el artículo 372 y eventualmente 373 del C.G.P, a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso. –

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

E.A.G

PRIMERO: SEÑALAR el día **02 del mes de agosto del año 2.023** a la hora de las **2:00 pm** a fin de llevar a cabo audiencia **virtual** de que trata el artículo 372 y eventualmente 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio de parte oficioso que deberán absolver:

- La Señora: **YENNY ANDREA MURIEL LÓPEZ**, en calidad representante legal del extremo demandante **EDIFICIO ACOCENTRO 94 P.H.**
- La Señora **SANDRA PATRICIA TRUJILLO MORENO**, en su calidad de demandada.

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el escrito de demanda vistas a folios No.01 a No.12, del expediente físico.

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda vistas a folios No.77 a No.96, del expediente físico.

INTERROGATORIO A PETICIÓN DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, se decreta el interrogatorio que deberá efectuar el extremo demandado y el cual absolverá el demandante:

- La Señora: **YENNY ANDREA MURIEL LÓPEZ**, en calidad representante legal del extremo demandante **EDIFICIO ACOCENTRO 94 P.H.**

TESTIMONIOS: El Sr. Apoderado del extremo demandado solicitó la citación como testigo al Señor **JOHN ALEXANDER TORRES**, así las cosas, y teniendo en cuenta que la petición cumple los presupuestos del artículo 212 del C.G.P, se decreta el citado testimonio.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Frente a este punto, debe señalarse que dicha prueba será negada en los términos del numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, pues no se acreditó por parte del solicitante que de manera directa hubiera llevado a cabo acción tendiente al recaudo de la documental solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 94
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2019-01494

Revisado el expediente, y en atención al memorial obrante a folios No.20 y 27 del expediente físico, advierte el Despacho que no accederá a la solicitud del memorialista por improcedente.

Dicho lo anterior, tenga en cuenta el memorialista que mediante providencia de fecha 01 de junio de 2022, se repuso el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, situación por la cual, no es procedente emitir pronunciamientos sobre cuestiones ya debatidas al interior del plenario.

De otro lado, y una vez verificado el expediente, advierte el Despacho que el extremo actor No ha dado cumplimiento la carga procesal que le fue ordenada mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2019.

Así las cosas, se requerirá al extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP, dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 21 de octubre de 2019, respecto de las gestiones de notificación a la demandada **ANA MILENA GUACARÍ FRANCO**, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, tenga en cuenta el memorialista, que mediante auto de fecha 01 de junio de 2022, obrante a folio No.10 del cuaderno de medidas cautelares, se indicaron las razones por las cuales no se ha podido decretar la medida cautelar solicitada, sin que a la fecha el solicitante hubiese aclarado el reparo allí señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER POR IMPOCEDENTE a la solicitud del apoderado judicial del extremo actor, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del extremo actor, en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 94
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2019-01854

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que respecto de la solicitud obrante a folios No.43 a No.52 del cuaderno de medidas cautelares, habrá de ordenar que por Secretaría se actualice el Despacho Comisorio No.024 de fecha 26 de febrero de 2020.

De otro lado, y previo a decidir sobre la actualización del oficio No.0827, se requiere al extremo actor por el término de ejecutoria de esta providencia, para que indique el trámite dado al mentado oficio, o en su defecto, aporte la denuncia correspondiente, pues como se extrae de la verificación a la copia del oficio obrante a folio 19 del expediente físico, el mismo fue retirado, sin que a la fecha el extremo actor hubiese indicado la suerte de este.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1°. **Por Secretaría**, realícense las gestiones ordenadas en esta providencia conforme a lo expuesto.

2°. **REQUERIR** al extremo actor conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 94 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 13 de julio 2023 YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 12 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0193

Estando las presentes diligencias al despacho, **RESUELVE:**

Previo a tener en cuenta la notificación aportada al expediente, se requiere a la parte demandante a fin de que bajo la gravedad de juramento acredite que la dirección a la cual remitió la notificación, es de la parte demandada, ya que, no se había indicado el expediente ni el escrito de demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 94
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 12 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0273

Téngase en cuenta que la parte demandada WANCESLAO DUARAN CASTRO, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 10 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$950.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 94
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 12 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0273

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 94
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 12 de julio 2023

Proceso No. 2021-0369

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 28 de marzo de 2023 (PDF 8) , igualmente, pese a que aportó renuncia del poder, no aclaró lo solicitado en el auto del 15 de febrero del año en curso, es por eso que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOSE LEDER BRÍÑEZ VILLAREAL, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 94
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 12 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0375

Téngase en cuenta que la parte demandada RIAÑO DIAZ JOHN ALEXANDER, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 18 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$180.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 94
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 12 de julio 2023

Proceso No. 2021-0395

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 28 de marzo de 2023 (PDF 3) en tiempo, como quiera que el término feneció el 24 de mayo del año en curso, sin embargo la misma se realizó el 06 de junio, es decir de manera extemporánea.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra VILLANUEVA GUZMAN CARLOS MARIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 94
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 12 de julio 2023

Proceso No. 2021-0823

De conformidad con lo solicitado por BERTHA SLENDY VARGAS PINZON
Agente del Ministerio Público ante los Juzgados Civiles Municipales de
Bogotá, por secretaria REMITASE la información allí solicitada.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 94
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D..C.
Bogotá, D.C., 12 de julio 2023

Proceso N° 2021-0823

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE(S): JAIME CASTRO ORTIZ

DEMANDADO(S): MARIA FLOR CABALLERO FONTIBON, DAVID
STEFAN y FREDY HERNANDO CASTRO
CABALLERO en calidad de herederos determinados
del señor HERNANDO CASTRO ORTIZ (q.e.p.d.)

Procede el Despacho a proferir pronunciamiento de fondo dentro del
proceso de la referencia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El demandante JAIME CASTRO ORTIZ a través de apoderada judicial instauró demanda contra MARIA FLOR CABALLERO FONTIBON, DAVID STEFAN y FREDY HERNANDO CASTRO CABALLERO en calidad de herederos determinados del señor HERNANDO CASTRO ORTIZ (q.e.p.d.), a fin de obtener la restitución del inmueble ubicado en la Calle 93 No. 60B-26 del barrio Rionegro de esta ciudad.

El demandante fundamenta su *petitum* en que entre las partes del proceso se celebró un contrato verbal de arrendamiento de vivienda urbana con el señor HERNANDO CASTRO ORTIZ, que el canon fue pactado en \$800.000°, pagaderos los cinco (05) primeros días de cada periodo contractual.

El señor HERNANDO CASTRO ORTIZ (q.e.p.d.) fue sacado a la fuerza por su compañera permanente y sus hijos del inmueble objeto

de restitución. Los aquí demandados iniciaron proceso de Pertenencia ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta Ciudad, la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

La parte demandada incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2016.

El demandado FREDY HERNANDO CASTRO CABALLERO se notificó del auto admisorio de la demanda en diligencias practicadas en la secretaria el pasado 01 de julio de 2022., quien interpuso recurso contra el auto admisorio de la demanda mismo que fue resuelto mediante providencia de fecha 04 de mayo de 2023.

Los aquí demandados DAVID STEFAN y FREDY HERNANDO CASTRO CABALLERO se notificaron de la admisión de la demanda por conducta concluyente (PDF 16 de la demanda digital).

Los aquí demandados a través de apoderada judicial allegaron contestación de la demanda y comoquiera que la demanda se fundamentó en falta de pago de los cánones de arrendamiento y comoquiera que los mismos no dieron cumplimiento a lo señalado en el inciso 2 y 3 del numeral 4 del Art. 384 del C.G. del P. quienes no acreditaron el pago de los cánones adeudados.

Es del caso entonces obrar conforme al numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad en el *sub-lite*, puesto que el Juzgado es competente para conocer de la presente acción, la demanda se dirigió en legal forma y los extremos en litigio tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Aunado a lo anterior, no se observa vicio alguno capaz de invalidar lo actuado.

Tampoco existe reparo respecto de los presupuestos de la pretensión, es decir, la existencia del contrato y la causal invocada, toda vez que

la relación contractual entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con el documento base del proceso, es decir, que para el caso de autos se acompañó la prueba testimonial siquiera sumaria que establece el numeral 1 del Art. 384 del Código General del Proceso aportado con la demanda (PDF 01Anexos – página 12).

Así mismo, de conformidad con lo pactado en ese contrato verbal con el señor HERNANDO CASTRO ORTIZ (q.e.p.d.), *“El valor mensual de la renta por concepto del arrendamiento objeto de este contrato, es la suma de (\$800.000°), sin que el extremo pasivo haya demostrado la cancelación de los cánones de arrendamiento aducidos como en mora, como tampoco los cánones causados durante el proceso.*

Demostrada está entonces también la causal alegada lo que conlleva a la acogida de las pretensiones del libelo, a términos del numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P.

Así las cosas, acreditada como está la causal de incumplimiento se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a los demandados MARIA FLOR CABALLERO FONTIBON, DAVID STEFAN y FREDY HERNANDO CASTRO CABALLERO en calidad de herederos determinados del señor HERNANDO CASTRO ORTIZ (q.e.p.d.), que procedan a restituir a JAIME CASTRO ORTIZ el ubicado en la Calle 93 No. 60B-26 del barrio Rionegro de esta ciudad de esta ciudad cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran

descritos en la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: De no cumplirse lo ordenado anteriormente, para la entrega de ese inmueble se comisiona al Señor Inspector de Policía de la Localidad Respectiva. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de doscientos mil pesos (\$1.000.000.00). Liquídense.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 94
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 12 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1125

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Teniendo en cuenta la notificación negativa (PDF 12), y previo a decretar el respectivo emplazamiento; de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2º de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, oficie y remita a TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por NADIA GARZÓN REYES identificada con C.C. 52.007.549 y WILLIAM ROCHA ZAFRANE identificado con C.C. 79.117.631.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 94
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de julio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 12 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1247

Vistos los memoriales que anteceden, se **RESUELVE**;

Agregar a los autos y tener en cuenta la notificación negativa realizada a la parte demandada WILLIAM TELLEZ GAMBOA de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso (PDF 09). Igualmente, se autoriza a la parte demandante para que en la mayor brevedad realice la notificación de la parte en cuestión, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 94
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 12 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0085

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, este Juzgador considera necesario dejar sin valor y efecto el auto de fecha 19 de abril de 2023, como quiera que el memorial aportado no corresponde a este expediente. Igualmente, por secretaria realice el desglose el PDF 03 y agréguelo al respectivo proceso.

Segundo. Por secretaría, actualice el oficio elaborado y remítalo al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 94
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 12 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0085

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Teniendo en cuenta las notificaciones negativas (PDF 7-8), de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2º de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, oficie y remita a la EPS SALUD TOTAL, TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por IVAN ALONZO BARRIOS MANTILLA identificado con C.C. 12.627.449.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 94
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de julio de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00914

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$12'680.500,00, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 94
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de julio de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00914

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **EDWIN DAVID MARTÍNEZ URANGO** por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$8'207.269) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 94
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2023-00930

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 94 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>13 de julio 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de julio de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00934

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20305835**, denunciado como de propiedad de la demandada. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Norte de esta ciudad. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 94
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2023-00934

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDIFICIO ARKA - P.H** contra **MARÍA LIGIA MORENO DE VELASQUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$12.426.000,00) por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de enero de 2021 hasta mayo de 2023, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota de administración y hasta cuando que se efectúe su pago.

3. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, entre otras que se causen durante el proceso, para que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, siempre y cuando la actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Gloria Isabel Rincón Lobo, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 94
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de julio de 2023
Restitución Local Comercial N° 2023-00936

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, lo anterior, de entrada, se advierte que en atención a lo establecido en el artículo 25 *ibidem* en armonía con el artículo 26 de la misma codificación, las pretensiones contenidas dentro del presente asunto ascienden a la suma de **\$49'380.000**, misma que evidentemente supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Dilucidado lo anterior, y en acatamiento a las previsiones del inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso, se tiene que la presente acción es de menor cuantía, y, por tanto, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor cuantía.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, a través de la Oficina de Reparto de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 94 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 13 de julio 2023 YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
